

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

1) Inicio del Proceso Electoral. 2) Inicio de proceso interno. 3) Registro de Candidatos. 4) Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Promovido por **Urbano Quintero García**, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Institucional, ante el Consejo General, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de **Biguen Rementería Molina, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática**, por "actos anticipados de campaña y excedentes de gastos de campaña".

HECHOS
DENUNCIADOS

La materia del procedimiento consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de los artículos 69, 315, fracción III, 317, fracciones I y IV, y 340, fracción III, del Código Electoral, por parte de denunciada y el Partido Revolucionario Institucional, por presunta difusión de publicidad a su favor, en redes sociales, efectuada por un periódico.

CONSIDERACIONES

A fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, el partido promovente aportó diez placas fotográficas en su escrito de queja que no contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron supuestamente adquiridas, cabe destacar que la denuncia fue presentada el tres de mayo de 2016 al inicio de la campaña y no ofrece ningún elemento de concatenación para acreditar que fueron obtenidas en la fecha que se indica en la denuncia.

Por lo que hace al contenido de las publicaciones en la **página electrónica <https://facebook.com/BingenRM>**, este Tribunal ha sido del criterio de los contenidos alojados en plataformas electrónicas como youtube, twiter, así como las imágenes y video de las direcciones de internet relativas a los supuestos perfiles de Facebook, constituyen pruebas técnicas, a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Se concluye que del análisis individual y el realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo indispensables para configurar los actos anticipados de campaña, sin que, se constituya, ilícito alguno.

Al no haber quedado acreditados los hechos, se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción analizada por parte de **Biguen Rementería Molina, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática**.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **la inexistencia** de los hechos denunciados.
SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.